

EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS

PROBLEMAS DE POLÍTICA CRIMINAL

La regulación del tráfico de drogas viene motivada por el acogimiento de convenios internacionales. Cabe destacar que está basada en la creencia de que es necesaria la criminalización de toda conducta relacionada con las drogas, en atención, sobre todo, al perjuicio que estas producen en la salud de las personas que las consumen. No obstante hay una opinión extendida que considera equivocada la regulación actual por entender que se basa en una feroz criminalización del entorno de estas sustancias.

Además las penas previstas, encerradas en un marco poco flexible, hacen difícil la aplicación del principio de proporcionalidad y del principio de lesividad, y castigan de manera muy parecida hechos de muy diversa índole y gravedad, a pesar de que la reforma operada en 2010 introdujera una atenuación para intentar paliar el problema, aunque no resolverlo.

Para los partidarios de un sistema alternativo, es innegable que el actual código penal criminaliza a quien realmente necesitaría ayuda y fomenta el aumento de la población carcelaria y de la marginalidad que la pena privativa de libertad genera para el preso y su entorno familiar. También favorece la formación de grupos organizados de tráfico ilegal que no es posible controlar, que no existirían si se instaurara un sistema controlado de distribución de drogas. Se entiende, además, que una distribución reglada y legal de estas sustancias evitaría que llegasen a quien no deben llegar y facilitaría un consumo responsable.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Se trata de la salud pública y seguridad colectiva, por lo que nos hallamos ante un bien jurídico colectivo y no ante uno individual.

El capítulo de los delitos contra la salud pública no está integrado únicamente por los delitos de tráfico de drogas. Estos quedan al final del capítulo, tras los delitos relativos a sustancias nocivas o a productos químicos, medicamentos o alimentos que pongan en peligro la salud pública (artículos de 359 a 367).

El concepto de salud pública es por tanto distinto al de salud privada. De la jurisprudencia se extrae que la salud pública viene constituida por el conjunto de las condiciones que garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos. No se trata de la suma de la salud individual.

Se adelanta la protección castigando aquellas conductas que, sin lesionar necesariamente la salud de una persona concreta, menoscaban las condiciones básicas para la presencia de una buena salud individual. Se trata, por tanto, de un bien jurídico intermedio. El tráfico de drogas, que facilita el acceso de los individuos a las drogas, dispone las condiciones para que muchas personas tengan acceso a ellas, con el consiguiente posible deterioro de su salud. En este sentido, al facilitar un acceso general a estas sustancias se supone que el tráfico de drogas constituye una de las conductas que lesionan la salud pública.

Los delitos contra la salud pública se configuran técnicamente como delitos de peligro respecto de salud individual, pero constituyen delitos de resultado respecto de la salud colectiva.

TIPO BÁSICO: EL TIPO OBJETIVO

El objeto material del delito

Drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas

El objeto material del delito de tráfico de drogas lo constituyen las drogas tóxicas, los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas. Dos opciones de interpretación:

1. Acudir a las listas de sustancias contenidas en los convenios internacionales ratificados por España en esta materia, a cuyo cumplimiento queda obligada. Entre estos convenios destaca el Convenio Único de las Naciones Unidas de 30 de marzo de 1961 y sus actualizaciones, que en su anexo 1 proporciona una detallada lista de sustancias consideradas drogas, siguiendo un sistema de numerus clausus. Esta interpretación del concepto convierte el delito de tráfico de drogas en una norma penal en blanco, para cuya concreción hay que acudir necesariamente a dichas listas.

2. Otra importante parte de la doctrina, sin embargo, entiende que el concepto jurídico penal de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas no se tiene que identificar total y únicamente con estas listas sino que hay que dar paso a una construcción más compleja del concepto que, tomando esta lista como punto de partida, o a modo orientativo, integre otras circunstancias igualmente importantes. Este sector defiende adoptar el concepto de la OMS: “toda sustancia natural o sintética cuyo consumo continuado provoca en la persona dependencia psíquica, dependencia física y tolerancia o tendencia a aumentar la dosis”.

Otro límite que necesariamente debería entrar en la construcción del concepto se deriva directamente del bien jurídico protegido. Solo se debería considerar droga, a los efectos de este delito, aquella sustancia capaz de lesionar la salud colectiva.

Drogas que causan grave daño a la salud

El artículo 368 CP establece un marco de pena distinto según nos hallemos ante “sustancias o productos que causen grave daño a la salud” y “los demás casos”, de modo que se hace necesaria una clasificación de las drogas en estos dos grupos para establecer la pena aplicable. Está claro que se refiere a la clásica distinción entre las llamadas drogas duras y drogas blandas.

Se hará la distinción aplicando unos criterios materiales de clasificación que deberán ser aplicados a cada sustancia. Estos criterios son:

- 1) el grado de lesividad genérico de la sustancia para la salud
- 2) el nivel de dependencia que causa en el consumidor
- 3) el grado de tolerancia que presenta
- 4) el número de fallecimientos que provoca

La cocaína, la heroína, el LSD o las anfetaminas y sus variantes y derivados se clasifican generalmente como sustancias que causan grave daño a la salud. Por el contrario, los derivados del cannabis suelen ser considerados drogas que causan un daño no grave a la salud.

Tipo básico: la conducta

La conducta penada

El tipo básico de tráfico de drogas se encuentra tipificado en el artículo 368 CP, que castiga a: “Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines (...).”

El tipo castiga varias conductas:

- 1) el tráfico
- 2) el cultivo
- 3) la elaboración
- 4) el favorecimiento, promoción o facilitación del consumo. La donación se encuadraría en este concepto
- 5) la posesión de las sustancias para los fines anteriores

El primer dato evidente es que el consumo no constituye un delito y la posesión para el consumo tampoco.

Por otro lado, se asimilan al tráfico otras conductas que no lo son en puridad, sino que constituyen únicamente actos preparatorios o de participación. De ello cabe decir que si bien la técnica de los delitos de peligro está consolidada y es perfectamente lícita e incluso deseable para la protección de ciertos bienes jurídicos, este caso va mucho más allá de aplicar únicamente esta técnica y borra los confines entre autoría y participación, entre consumación y tentativa.

Conductas jurisprudencialmente no castigadas

Distinción entre la posesión típica y la atípica

La única posesión que está castigada en el código penal es la posesión para traficar (tráfico en el sentido amplio que acabamos de analizar). Así lo establece el artículo 368 CP cuando habla de “posesión para aquellos fines”.

Esto no hace que el consumo propio siempre sea legal, sino solo que no está penalmente castigado, ya que la ley de Seguridad Ciudadana (LO 4/2015) prevé dos infracciones graves que llevan aparejada una sanción administrativa:

- 1) los casos de consumo o tenencia de drogas en lugares públicos y el abandono de los instrumentos o efectos de este consumo,
- 2) la tolerancia de estos consumos públicos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los locales o establecimientos públicos.

Si lo que distingue la posesión típica de la atípica es precisamente la finalidad de no poseer para el tráfico, nos hallamos ante un elemento subjetivo del tipo, ámbito de difícil prueba en el proceso. El Tribunal Supremo ha elaborado una serie de criterios:

- 1) La cantidad de droga intervenida: generalmente hasta cinco dosis de esa droga concreta se consideran para el consumo propio.
- 2) Autor no adicto ni consumidor habitual o esporádico (de fin de semana): evidentemente, un no consumidor posee droga con fines distintos al consumo propio.
- 3) Posesión de varios tipos distintos de drogas: se suele entender que son para su venta a diversos consumidores, pero el criterio puede ser dudoso en caso de autor politoxicómano que vende para conseguir sus dosis.

- 4) Poca manipulación de la droga: la droga en manos del consumidor final suele estar “cortada” con otros productos para aumentar el beneficio, por lo que la tenencia de drogas “aún sin cortar” se suele entender como indicio de que esta operación previa a la venta aún no se ha realizado, la droga aún no está preparada para el consumo y la tenencia no es para dicho consumo sino para el tráfico.
- 5) Tenencia de grandes sumas de dinero, que se presume producto de la venta de cantidades que superan el consumo propio o para la compra de estas mismas cantidades (traficante de una cierta importancia).
- 6) Tenencia de mucha moneda fraccionada: se considera que este hecho se puede deber a que el traficante que vende al detalle necesita cambio para devolver a sus compradores, y que estos pagan con cantidades pequeñas.
- 7) Intervención de balanzas de precisión y otros instrumentos para corte y división en dosis de las drogas.
- 8) Droga preparada para la distribución en papelines o dosis: se ha criticado este punto, por el hecho de que si la droga se vende dosificada, es natural que el consumidor también la posea en estas dosis, que es como la ha comprado.
- 9) Ocultación de la droga.
- 10) Falta de capacidad adquisitiva del autor, que no hace posible que adquiera tales cantidades de droga.

Supuestos no considerados típicos

Teniendo en cuenta la elevada pena impuesta, se han dejado fuera conductas que no guardasen una mínima proporcionalidad entre conducta y pena:

1. Cantidad insignificante de droga

Será atípica por su incapacidad de lesionar el bien jurídico protegido por el tipo, o lo que es lo mismo, será atípica por falta de tipicidad material. El Tribunal Supremo ha establecido que nos hallamos ante este caso siempre que no se alcance la llamada dosis mínima psicoactiva, para cuya fijación orientativa se remite a los baremos del Instituto Nacional de Toxicología.

2. Ciertos casos de consumo compartido

Casos en que un consumidor, de acuerdo con otros, adquiere la droga y la reparte entre ellos según la aportación de cada uno. En este caso, se considerará atípico el hecho siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que las personas que comparten el consumo sean ya adictas o consumidoras. Si se comparte con un no consumidor, sí que será punible porque claramente se lesiona el bien jurídico protegido.
- b) Que no exista contraprestación económica para quien ha realizado la compra, es decir, que no se enriquezca con ello.
- c) Que el consumo se realice en un lugar cerrado y no público para impedir el acceso a la sustancia de terceras personas no adictas.
- d) Que la cantidad de droga no supere la del consumo inmediato para ese número de personas.
- e) Que el consumo se realice por entero en ese lugar y en ese momento, y en presencia de quien ha proporcionado la droga.

3. Entrega a adicto por motivos familiares o afectivos

La jurisprudencia suele establecer una excepción en el caso de entrega de una cantidad pequeña de droga a un drogodependiente que necesita la droga de manera impelente, por parte de una persona con la que le una relación de afectividad.

- a) La cantidad debe ser pequeña, que no supere la dosis terapéutica aunque supere la dosis mínima psicoactiva.

- b) El destinatario debe ser un drogodependiente que necesite realmente la dosis, ya sea para evitar el síndrome de abstinencia o bien para facilitar su deshabituación.
- c) El consumo ha de ser inmediato. Este requisito está íntimamente ligado al anterior, y será necesaria su concurrencia o no en función de si se acepta el último de los supuestos vistos.
- d) La persona que procura la droga debe estar unida al drogodependiente por una relación afectiva (no necesariamente familiar), de manera que lo mueva la finalidad altruista y humanitaria de evitar sufrimiento al adicto.
- e) No debe existir riesgo de que la sustancia llegue a otras personas.
- f) No debe haber contraprestación económica, es decir, beneficio económico.

4. Convivencia con el autor

El Tribunal Supremo entiende que el mero conocimiento de que el cónyuge o persona con una relación análoga de afectividad realice actos típicos, incluso de tráfico, no realiza el tipo ni siquiera en comisión por omisión, y que este no tiene obligación de denunciar. Sin embargo, sí que ha considerado típica la conducta de un progenitor que tolera los actos típicos de su hijo.

TIPO BÁSICO: TIPO SUBJETIVO

Nos hallamos ante un tipo doloso, que no admite la comisión imprudente. El dolo debe incluir tanto el conocimiento de la nocividad de las sustancias como la voluntad de facilitar el consumo ilegal. En el caso de la posesión, además de dolo es necesario que concurra un elemento subjetivo del injusto: el ánimo de poseer para cultivar, elaborar, traficar o de cualquier otro modo promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal.

TIPO BÁSICO: PENALIDAD

La pena prevista por el artículo 368 para las conductas que hemos examinado es distinta según:

- 1) Nos hallemos ante “sustancias o productos que causen grave daño a la salud”: se aplicarán cumulativamente una pena de prisión de tres a seis años y una multa del tanto al triple del valor de la droga objeto del delito.
- 2) Nos hallemos “en los demás casos”: se aplicarán cumulativamente una pena de prisión de uno a tres años y una multa del tanto al duplo del valor de la droga.

Pertenecen a los delitos que tienen prevista una pena en caso de que, siguiendo las reglas generales del artículo 31 CP, resulte responsable una persona jurídica. Esta circunstancia y las penas que imponer a la persona jurídica están expresamente previstas en el párrafo tercero del artículo 369 bis.

TIPO ATENUADO

La LO 5/2010, tras la definición del tipo básico, introdujo un segundo párrafo en el artículo 368 para paliar —que no eliminar— la incapacidad de este de adecuar la gravedad de la pena a la gravedad de la conducta a la que hemos hecho referencia en los apartados anteriores.

Se trata de una “facultad” que “los tribunales podrán imponer”, y por tanto no es de aplicación obligatoria, sino facultativa, y el juez tendrá que fundamentarla. La atenuación podrá aplicarse a dos casos distintos, y basta con que se dé uno de los dos, sin que sea necesario que se den ambos cumulativamente para aplicarla:

- 1) En primer lugar, se podrá aplicar en los casos de escasa entidad del hecho. Con ello no se refiere ni a una escasa cantidad de droga ni a una escasa dañosidad de la droga, la

jurisprudencia del Tribunal Supremo ha considerado esta atenuación incompatible con la habitualidad de estas conductas.

2) En segundo lugar, es aplicable en caso de que las circunstancias personales del culpable lo aconsejen. A pesar de que se refiera al “culpable” da entrada a circunstancias del autor que podrían ser consideradas cercanas a un estado de necesidad. Uno de los casos más frecuentes se refiere a personas que se prestan a realizar un viaje transportando droga a cambio del dinero necesario para pagar una operación quirúrgica o tratamiento médico indispensable para un allegado.

Por último, la redacción señala que esta atenuación en un grado no será de aplicación cuando concurra alguna de las circunstancias agravantes de los artículos 369 bis y 370.

SUBTIPOS AGRAVADOS

Agravaciones previstas en el artículo 369 bis: delincuencia organizada

Dos niveles de agravación:

1) El primero, para los pertenecientes a una organización delictiva, prevé penas manifiestamente más altas que las previstas en el tipo básico, y sigue también el esquema diferenciado según se trate de drogas que causan grave daño a la salud o del resto de sustancias.

2) El segundo, para los jefes, encargados o administradores de la organización, a los que impone la pena superior en grado a los anteriores en atención a su mayor responsabilidad. En este caso, el concepto de administrador será el del administrador de hecho. El concepto de organización implica un mínimo de permanencia en el tiempo, aunque sea muy limitado, y el hecho de que esta tenga capacidad de realizar su plan con independencia de personas específicas que por tanto sean fungibles.

Agravaciones previstas en el artículo 369: pena superior en un grado

La pena agravada se aplicará cuando:

1) “El culpable fuere autoridad, funcionario público, facultativo, trabajador social, docente o educador y obrase en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio.” El fundamento de esta agravación por razón del sujeto activo reside en su especial función de tutela social.

2) “El culpable participare en otras actividades organizadas o cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito.”

3) “Los hechos fueran realizados en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados de los mismos.”

4) “Las sustancias (...) se faciliten a menores de 18 años, a disminuidos psíquicos o a personas sometidas a tratamiento de deshabituación o rehabilitación.”

5) “Fuere de notoria importancia la cantidad de las citadas sustancias objeto de las conductas a que se refiere el artículo anterior.”

El TS ha establecido que entenderá por notoria cantidad aquella que supere el equivalente a las quinientas dosis de consumo diario, cantidad de la que como siempre es necesario fijar el nivel real de sustancia base a través de los análisis pertinentes.

6) “Las referidas sustancias se adulteren, manipulen o mezclen entre sí o con otras, incrementando el posible daño a la salud.”

No se refiere al hecho de “cortar” la droga previamente a su venta, pues es la forma habitual de venta y el consumidor cuenta con ello.

7) “Las conductas descritas en el artículo anterior tengan lugar en centros docentes, establecimientos o unidades militares, en establecimientos penitenciarios o en centros de deshabituación o rehabilitación, o en sus proximidades.”

8) “El culpable empleare violencia o exhibiere o hiciese uso de armas para cometer el hecho.”

Agravaciones previstas en el artículo 370: pena superior en uno o dos grados

Si además de la conducta del tipo básico concurre alguna de las circunstancias del artículo 270, la pena se aumentará en uno o dos grados cuando:

1) “Se utilice a menores de 18 años o a disminuidos psíquicos para cometer esos delitos.”

En este caso, estas personas son utilizadas como instrumentos para la comisión del delito, bien en virtud de su inimputabilidad, bien por su menor capacidad para entender el alcance de sus acciones, unido a la menor sospecha que levantan, facilitando la impunidad del hecho e incrementando las posibilidades de éxito del tráfico.

2) “Se trate de los jefes, administradores o encargados de las organizaciones a las que se refiere la circunstancia 2ª del apartado 1 del artículo 369.”

3) “Las conductas descritas en el artículo 368 fuesen de extrema gravedad.” Entendiendo por extrema gravedad:

a) Los casos en que la cantidad de las drogas exceda notablemente de la considerada como de notoria importancia: el Tribunal Supremo ha establecido que nos hallamos en este supuesto cuando la cantidad de droga exceda del producto de multiplicar por mil la “cantidad de notoria importancia” del artículo 369 anteriormente tratado, es decir, que supere la 500.000 dosis diarias de esa sustancia.

b) “Se hayan utilizado buques, embarcaciones o aeronaves como medio de transporte específico”. En este caso se requiere que estos medios de transporte se utilicen específicamente por su capacidad de transportar cantidades de cierta entidad en distancias importantes, dejando fuera aquellos casos en que sea un pasajero o miembro de la tripulación el que transporta una pequeña cantidad consigo o en los que los trayectos sean pequeños.

c) “Se hayan llevado a cabo las conductas indicadas simulando operaciones de comercio internacional entre empresas”. La agravación se da por facilitar que el tráfico pase inadvertido, debido a la apariencia de licitud de la transacción.

d) “Se trate de redes internacionales dedicadas a este tipo de actividades”. De nuevo queda patente la mayor garantía de impunidad cuando las operaciones dependen de una organización con experiencia y con capacidad de llevar un proyecto adelante sin depender de la participación de personas concretas, por el carácter fungible de estas.

e) “O cuando concurrieren tres o más de las circunstancias previstas en el artículo 369.1.”

TRAFICO DE PRECURSORES

El objeto material del delito son los llamados precursores, a los que la redacción del artículo 271 se refiere como “equipos, materiales o sustancias”. La interpretación del término “precursores” se ha de entender en sentido amplio, como toda sustancia empleada para la fabricación de drogas, ampliando su alcance también a aquellos materiales y equipos necesarios para la elaboración de las mismas.

Nos hallamos ante una norma penal en blanco, que en este caso incluso acude directa y expresamente a un convenio internacional determinado y a sus actualizaciones, y eventualmente a aquellos que lo complementen o sustituyan.

Conducta

Se castiga la fabricación, transporte, distribución, comercio o posesión de los precursores, lo que configura de nuevo un concepto amplio y omnicomprensivo de tráfico similar al estudiado en el tipo básico de tráfico de drogas del artículo 368, y configura un tipo de mera actividad.

Si se tiene en cuenta que el tráfico de precursores útiles a la elaboración de droga, como la propia palabra precursores indica, configura un acto preparatorio del delito de tráfico de drogas, el legislador lo ha configurado como delito autónomo de la misma o mayor gravedad

que el delito del que es un acto preparatorio, porque viene castigado con la misma pena de tres a seis años de prisión y multa que el tráfico de drogas que causa grave daño a la salud.

Tipo subjetivo

El hecho solo será punible cuando se consiga probar que su autor ha realizado el tráfico o posesión “a sabiendas” de que serán utilizados para el cultivo, la elaboración o la fabricación de drogas. Hay que tener en cuenta que en su mayor parte son sustancias de utilización perfectamente normal en la industria y que se pueden encontrar en el mercado o se pueden recabar de productos que se encuentran en el mercado. Por eso es de fundamental importancia este elemento subjetivo.

PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN

El artículo 372 contiene una pena accesoria que habrá que aplicar además de la prevista en los artículos anteriores a ciertos sujetos cuando cometan cualquier delito contra la salud pública, incluyendo los de tráfico de drogas y de precursores, en el ejercicio de su profesión u oficio:

- 1) Un primer grupo de profesionales alcanza al empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, que serán castigados con una pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio de tres a diez años.
- 2) En segundo lugar, y en virtud del especial deber que recae sobre ellos, se prevé una pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años para aquellos autores que sean autoridad o agente de la autoridad.

COMISO

Los delitos de tráfico de drogas y precursores llevan aparejado el comiso tanto del objeto del delito (drogas y precursores) como de los bienes, medios, instrumentos y ganancias que se recaben. El régimen general del comiso se halla regulado en la parte general del código, en los artículos 127 a 128, pero el artículo 374 establece además dos especialidades para los delitos que estamos tratando:

- 1) La destrucción, tras la sentencia firme, de las muestras que el juez hubiera apartado a los fines del proceso y, en caso de que por algún motivo no lo hubiera ordenado anteriormente, de la totalidad de las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas objeto de los tipos de tráfico de drogas y de los equipos, materiales y sustancias referidos en el tráfico de estupefacientes que se hubieran incautado.
- 2) La prohibición de que los bienes, medios o instrumentos y ganancias definitivamente decomisados por la sentencia se apliquen a las costas procesales o a satisfacer la responsabilidad civil derivadas del delito, ya que se adjudicarán al Estado. El fundamento de este precepto reside en que los culpables deberán satisfacer estas obligaciones con su patrimonio personal, sin aprovechar para ello los efectos y ganancias del delito para ello.

CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE REINCIDENCIA INTERNACIONAL

El artículo 375 regula el tratamiento de la reincidencia internacional en casos de delitos contra la salud pública, y por lo tanto, de los delitos de tráfico de drogas y precursores. La regulación se aplicaba solo a estos últimos hasta la reciente reforma operada por la LO 1/2015, que los ha ampliado a todo el capítulo de los delitos contra la salud pública.

Dado el carácter transnacional que generalmente presenta el tráfico de drogas, el precepto intenta que los autores dedicados al tráfico internacional no se beneficien del hecho transfronterizo esquivando una agravación por reincidencia por el hecho de que las distintas condenas se hayan dictado en distintos países. Tras la reforma del CP de 2015, los casos de

reincidencia dentro de la Unión Europea ya operan de forma automática para cualquier delito, pero esta previsión normativa permanece para los delitos contra la salud pública porque amplía sus efectos a las condenas dictadas en cualquier país, y no solo en los de la Unión Europea.

ATENUACIÓN FACULTATIVA POR COLABORACIÓN O DESHABITUACIÓN

El artículo 376 aporta otras dos posibilidades de atenuar la pena prevista para los delitos de tráfico de drogas y tráfico de precursores, aunque desde la reforma de 2015 esta posibilidad se ha ampliado también al resto de los delitos contra la salud pública. La posibilidad de atenuación es facultativa por parte del juez, y no obligatoria.

El primer caso constituye un supuesto de arrepentimiento activo, aplicable cuando el autor:

- 1) haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas
- 2) haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes, alternativamente para:
 - a) impedir la producción del delito
 - b) obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables
 - c) impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.

El segundo caso se trata de una atenuación para el autor que era drogodependiente en el momento de comisión del delito, pero que pueda “acreditar suficientemente que ha finalizado con éxito un tratamiento de deshabituación”.

Se trata de una atenuación por motivos de prevención especial que supone que el cumplimiento de una pena privativa de libertad podría favorecer una recaída en el consumo de drogas y con ella un aumento de la posibilidad de reincidencia y, por otro lado, presume una menor peligrosidad del sujeto que ha sido capaz de superar la dependencia, porque tiene en cuenta la voluntad de no volver a delinquir que se le supone asociada.